



Acuerdo de Concejo

N° 002-2024-CM-MDSP

Samuel Pastor, 08 de enero del 2024

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMUEL PASTOR

VISTOS:

Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal realizada el 05 de enero del 2024, Expediente del Jurado Nacional de Elecciones N° 2023002652, de fecha 02 de octubre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 Ley que Aprueba la Reforma Constitucional, Capítulo XVI del Título IV, sobre descentralización, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local con autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, concordante al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Municipalidad de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, es el órgano promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además representa al vecindario, promueve la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27972 indica que: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, mediante el artículo 13° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre Sesiones del Concejo Municipal, señala "Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista. El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular. **En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.** En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la





convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles. (...). En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia.

Que, mediante el expediente del Jurado Nacional de Elecciones N° 2023002652: SOLICITUD presentado por el Sr. Roberth Víctor Flores Mamani, de Suspensión al cargo de alcalde en contra de Dr. Jonathan Ronny Machado Rivera, por la causal de incumplimiento de transferencia de recursos a las Municipalidades de Centro Poblados prevista en el artículo 133 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, (en adelante LOM)

Que, el artículo 16° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el Quórum, señala: "El quórum para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles".

Que, mediante el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades dice "Suspensión del cargo- El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 1. Por incapacidad física o mental temporal; 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales; 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención; 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal. 5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad. Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24° de la presente Ley, según corresponda.

Que, Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevocable.

Que, Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones N° 2023002652, por el auto N° 01, dispone Trasladar al Concejo distrital de Samuel Pastor, Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, la





solicitud de vacancia presentado por don ROBERTH VÍCTOR FLORES MAMANI, en contra de don JONATHAN RONNY MACHADO RIVERA, alcalde de la entidad, por la causal previsto en el artículo 133° de la Ley Orgánica De Municipalidades.

Que, mediante el oficio N° 003-2023-GSGEII-MDSP, se remite al Jurado Nacional de Elecciones los cargos de las cédulas de notificación a los regidores, habiéndose verificado el cumplimiento del quórum reglamentario, según Ley, el señor alcalde, hace conocer el tema de la agenda a tratar.



Que, en la solicitud de suspensión al cargo, presentado por Don ROBERTH VÍCTOR FLORES MAMANI, en contra de Don JONATHAN RONNY MACHADO RIVERA, alcalde de la entidad, solicita la suspensión del Sr. JONATHAN RONNY MACHADO RIVERA del cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor,

-REFERENTE A SU PETITORIO:

Se solicita suspensión del Sr. JONATHAN RONNY MACHADO RIVERA del cargo de alcalde de la municipalidad distrital de Samuel Pastor, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, por el plazo de 60 días, por la causa de incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades del centro poblado, prevista en el artículo 133 de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para ello debe convocarse a sesión extraordinaria en el plazo establecido conforme a Ley y con las responsabilidades en la demora de la tramitación de la presente.

-REFERENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

- Que con fecha 23 de diciembre del 1991 a través de la Resolución Municipal N°216-A-MPC-91 emitida por la Municipalidad provincial de Camaná, se aprueba la creación de la Municipalidad del Centro Poblado la Punta en armonía con los artículos 128 y 135 de la Ley Orgánica de Municipalidades vigente a la fecha.
- La municipalidad del centro poblado la punta se rige además bajo el marco legal de la ley N°28440 Ley de Elecciones de Autoridades Municipales y la Ley N°27444 correspondiente a la ley de procedimiento administrativo general. Debemos hacer presente que posterior a la creación de la municipalidad del centro poblado la punta, se expidieron una serie de resoluciones y ordenanzas relacionadas con la vía administrativa de dicha representada, siendo que la Municipalidad se rige al estricto cumplimiento de ello y se encuentra FUNCIONANDO bajo el cargo de las autoridades correspondientes electas conforme a la ley, las mismas que desarrollan sus funciones con preeminencias del interés público.
- Conforme indica el inciso 1 del artículo 133 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, y su modificatoria Ley N°31079 "son recursos de la municipalidad del centro poblado los siguientes: 1. Los recursos de la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida; siendo el mínimo el 50 % de una UIT. Estos recursos son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente





municipal correspondiente". Siendo que, una parte considerable de los recursos de las municipalidades de los diferentes centros poblados, son las transferencias que reciben de las municipalidades provinciales y distritales; por lo que debe entenderse que cada municipalidad debe realizar transferencias de 50% de una UIT, es decir para el caso en concreto y de acuerdo a la jurisdicción, la Municipalidad provincial de Camaná debe transferir 50% de una UIT cada mes, y la Municipalidad distrital de Samuel Pastor debe transferir 50% de una UIT en favor de la Municipalidad del Centro Poblado la Punta. Sin embargo, la aplicación de tal norma no es un hecho del cual podamos gozar, por lo que en su nombre de toda la población afectada me veo en la necesidad de recurrir ante su despacho a fin que se realice lo solicitado.



- La municipalidad provincial de Camaná ha emitido Ordenanza Municipal N°018-2021 con fecha 07 de abril del 2021, se establece la entrega del 25% de la UIT y determina que la municipalidad provincial y distrital deben transferir solo dicho porcentaje de la UIT conforme al numeral 1 del artículo 133 de la ley N°31079.
- Que, la ordenanza municipal N°018-2021-MPC-C de fecha 07 de abril del 2021, es una resolución que se encuentra a la fecha vigente, sin ninguna modificación por lo tanto es de estricto cumplimiento dentro de la jurisdicción de la provincia de Camaná, dentro de la cual establece que las municipalidades distritales deberán transferir el 25% de una UIT a los centros poblados dentro de su competencia, en este caso la Municipalidad del Centro Poblado la punta se encuentra en el territorio jurisdiccional y competencial del distrito de Samuel Pastor, por lo que la Municipalidad distrital de Samuel Pastor se encuentra hasta la fecha obligada a transferir el monto señalado a mi representada. Las transferencias debían computarse desde el 07 de diciembre del 2020.
- La ordenanza que obliga a la Municipalidad distrital de Samuel Pastor nace a razón de la ley N°27972, modificada por ley N°31079 que en su artículo 133, establece las obligaciones.
- En razón a los derechos adquiridos, donde las conductas asumidas por el alcalde al existir un actuar doloso por desconocer un mandato expreso de la ley, por ende, en menester indicar que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, la norma que dio base, debe ser aplicada y de ninguna manera puede afectar la adquisición de aquel derecho del cual goza alguien. En ese sentido el derecho debe producir los efectos previstos desde que se emitió la norma para el acto jurídico que le dio origen.
- Que con las pruebas que nos permitimos aportar esta aprobada que el alcalde a sabiendas de la injusticia que estaba cometiendo y sigue cometiendo a mi representada y toda su población, siendo así que el alcalde ha venido incumpliendo con las normas legales en perjuicio no solo de nuestra municipalidad ya que el artículo 133 de la Ley Orgánica de





Municipalidades, es de simple cumplimiento y no requiere mayor interpretación alguna.

- Se realizó un oficio N°041-2023-MCPLP-A de fecha 27 de junio del 2023 dirigida al alcalde de la municipalidad distrital de Samuel Pastor, con a la finalidad de requerir al alcalde el cumplimiento de los dispositivos en los artículos 131 y 133 de la Ley 31079 que modificó la ley N°27972 donde determinan el pago de dietas al alcalde y obligación de efectuar las transferencias financieras en forma mensual.
- Por medio de la vía administrativa sea recurrido a la misma reiteradamente a través de innumerables oficios, entre los que podemos mencionar los siguientes:
 - a) Oficios N°040-2023-MCPLP-A de fecha 29 de junio del 2023
 - b) Oficio N°045-2023-MCPLP-A de fecha 14 de julio 2023
 - c) Oficio N°053-2023-MCPLP-A de fecha 04 de setiembre del 2023
 - d) Carta N°128-2023-GM-MDSP de fecha 14 de setiembre del 2023
 - e) Oficio N°002-MCPLP-A-2023 de fecha 03 de marzo del 2023
 - f) Oficio N°004-MCPLP-A-2023 de fecha 07 de marzo del 2023
 - g) Oficio N°007-MCPLP-A-2023 de fecha 28 de abril del 2023
 - h) Oficio N°053-MCPLP-A-2023 de fecha 24 de agosto del 2023
 - i) Oficio N°056-MCPLP-A-2023 de fecha 05 de setiembre del 2023
 - j) Carta N°116-2023-GM-MDSP de fecha 31 de julio del 2023
 - k) Oficio N°041-2023-MCPLP-A de fecha 27 de junio del 2023
 - l) Oficio N°052-2023-MCPLP-A de fecha 24 de abril del 2023
- Todo ello. Reclamando nuestro derecho adquirido y solo hemos recibido respuestas negativas (carta N°128-2023-GM-MDSP) o simplemente en ocasiones no recibimos pronunciamiento alguno, que incluso nos viene entrapando cada vez más, analizando la legalidad de la existencia del centro poblado, insinuando por sobre la ilegitimidad, no solo analizando el texto lato de la ordenanza sino todos los documentos administrativos que sustentan la ordenanza, llegando al punto que a través del informe legal N°007-2023-MDSP-ASESOR/E/JCLL de fecha 29 de agosto del 2023, en ese sentido el señor JONATHAN RONNY MACHADO RIVERA quien ocupa el cargo de alcalde de la municipalidad distrital de Samuel Pastor ha pretendido desconocer nuestro derecho adquirido, justificándose en la voluntad caprichosa del área a cargo de ejecutar dicha norma.
- Existe un agravio a los pobladores de mi representada siendo varios los perjudicados ante la omisión de transferencia que realiza la Municipalidad distrital de Samuel Pastor, como se ha manifestado estas transferencias no se realizaron, por ello se debe de precisar que hasta hoy ninguna transferencia ordenada se ha concretado puesto que no hubo disposición alguna por parte de la autoridad edil. Entonces los fondos como señala el artículo 133 de la ley N°27972 son destinados para el cumplimiento de las funciones de la Municipalidad del centro poblado la Punta.





Que, toma la palabra el Sr. Alcalde Dr. JONATHAN RONNY MACHADO RIVERA, indica que realizara su defensa ante el Pleno de Concejo por lo que concede la palabra a su abogado Abogado **Marco Ugarte Torres**, previo saludos a todos los asistentes y procede a sus alegatos de defensa; El señor ROBERTH VÍCTOR FLORES MAMANI, solicita que se pague o se le haga una transferencia de recursos según ley la Resolución Municipal N°216-A-MPC-91-, es la resolución municipal, que le dio la Municipalidad Provincial de Camaná, si ustedes revisan la ley orgánica de municipalidades, del 2003, ya no existe la denominación de resolución municipal, existe al denominación de acuerdo de concejo y ordenanza municipal, eso es lo que emiten ustedes como concejo municipal, y el alcalde emite resolución de alcaldía que resuelven asuntos administrativos esa es la función de una resolución municipal, resolver asuntos administrativos, la creación de un centro poblado no es un asunto administrativo, la creación de un centro poblado es otorgar facultades a una municipales pequeña a través de una ordenanza, lo que debería hacer o haberse emitido es una ordenanza y eso no se ha hecho, desde su creación esta con bastantes errores y vicios que realmente debe ser nula, que a la revisión se tiene una Resolución Municipal N° 422-A-MCP-95, donde dice derogase la Resolución Municipal N°216-A-MPC-91, donde se crea la Municipalidad Del Centro Poblado menor de los Bañerios del Cono Sur; significa que esta resolución esta dejada sin efecto por otra resolución del mismo rango o nivel, en los fundamentos de hechos del pedido dice "que con fecha 23 de diciembre del 1991, a través de la Resolución Municipal N° 216 -MPC-91, se aprueba la creación de la Municipalidad De Centro Poblado La Punta en armonía con los art. 128 y 135 de la Ley Orgánica de municipalidades", que si esto subsiste, pues no existe, por la Resolución Municipal N° 422-95-MCP, es un documento valido que no lo podemos desconocer, por lo que el primer documento que nos da a entender ya no existe, con la que se quieren dar fuerza y la tienen que atender sus requerimiento de transferencia financiera, eso es en el año 1995, y en el año del 2007, sacan esta Ordenanza Municipal N°045-2007-MPC, en su página cuatro dice "ordenanza municipal de adecuación de la municipalidad del centro poblado balneario del cono sur la punta del distrito de samuel pastor", significa que esta ordenanza su creación, primero la ordenanza es la norma de mayor jerarquía que tiene la municipalidad tanto distrital como provincial, que tiene mayor valor que una resolución de alcaldía o una resolución municipal completamente de acuerdo, y si sale esta ordenanza que adecua ya no existe esta Resolución Municipal N° 216 -MPC-91, esta ordenanza si hace mención su objeto de creación, adecuación, administración, funciones le da todo lo que debió darle o tampoco debió darle básicamente el articulo final octavo en las disposiciones finales y completaría dice " deróguese y déjese sin efecto las disposiciones en lo que se opongan en la presente ordenanza, ósea con esta disposición si está derogando claramente esta Resolución Municipal N° 216 -MPC-91, porque esta se opone porque esta dice otras cosas establece otras funciones otros disposición a favor del centro poblado, la adecuación cambia a ello, porque te cambia?, porque lo que tu estas manejándote está mal, sobre la normatividad que es tu sustento y de las acciones o funciones que te pueden dar, entonces ya no existe, segundo documento valido y emitido por la Municipalidad Provincial de Camaná, que esa Resolución Municipal N° 216 -MPC-91 no existe según los documentos, si no existe esta resolución como podemos decir que ella





es la que me da derechos, que ella es la que establece para realizar diversos cobros de tributos o de impuestos que es lo que dice el solicitante de la suspensión.

- Sin embargo, esto ya viene a colación y esto es como ustedes pueden tomar en cuenta las situaciones que se dan las normas que establecen los procedimientos para la adecuación los artículos que establecían la ley orgánica de municipalidades la ley N° 30937.

- En la Ordenanza Municipal N° 045-2007-MPC, en su artículo 10 numeral 11 dice "autorización para establecer régimen tributario..."le da una serie de tributos que ellos pueden cobrar y a quien le correspondería cobrar ello, a la municipalidad distrital, si nosotros nos apegamos a la norma no es que simplemente la Municipalidad Provincial de Camaná saca una ordenanza y hacemos esto, no, dice claramente en la Ley con la participación de la municipalidad distrital y obviamente para que delegue, por lo que esta ordenanza es arbitraria donde dice "autorización a cobrar impuestos ..."eso no puede haber eso es un abuso de derecho y eso la hace nula, porque el mismo artículo lo dice "si es que no se cumple con los requisitos y dentro de esos requisitos esta que el Concejo Municipal Distrital De Samuel Pastor La Pampa apruebe esto", es nula, entonces esta ordenanza era nula desde su creación y eso lo supo el concejo municipal desde ese momento por eso saco esta ordenanza, así como ustedes son miembros del concejo municipal de aquí de la pampa Samuel Pastor, sus antecesores también hicieron lo mismo, si ustedes leen la ordenanza emitida por la municipalidad, en los considerandos hablan que los municipios no conocen, no aceptado, no han delegado, en consecuencia y ante esto no se pronuncian, en consecuencia no se consultó al concejo municipal distrital por esos son funciones de ustedes, y decir si quieren o no quieren y realmente les gustaría que ahora cualquier ente les diga te quito esto o lo otro, porque quiero, no señores eso es un acto arbitrario y la ley no dice eso, la ley dice se trabaja en conjunto. En todo caso esta ordenanza nunca estuvo consentida, el artículo 129° de la ley orgánica de municipalidades dice sobre los requisitos para la creación de estos centros poblados, dice solicitud presentada por un comité de gestión acompañado con mil firmas, yo no sé si habla mil firmas de personas que radican en la punta no estamos hablando de veraneantes, el centro poblado de referencia debe de tener una configuración urbana y no estar localizado en el área urbana o expansión urbana de la capital de distrito (se entregó documentación que si se encuentra dentro del zona urbana), bueno con estos dos primeros requisitos no cumplen, que tendría que realizar la municipalidad provincial desactivarlo, porque lo que está creando es conflicto, y que dice también estudio técnico que rinde la necesidad, no va ver la necesidad por que la municipalidad distrital ejerce plena dirección y gestión en todo este sector, opinión punto importante para ustedes **opinión favorable de la Municipal Distrital correspondiente** la cual lo harán mediante acuerdo de concejo con voto favorable por mas de dos tercios del número real de los regidores el acuerdo se pronuncie sobre materias delegadas y los recursos asignados estamos hablando, de un recurso asignado que estamos obligados a darle es el motivo de la suspensión, que no existe donde ustedes o el concejo de turno debió participar, y en el punto final dice es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados bajo responsabilidad exclusiva del alcalde, con esto se llega a la conclusión que la ordenanza es **nula, que la ordenanza mata a la** Resolución Municipal N° 216 -MPC-91, que el sr. Robeth Victor Flores Mamani utiliza como sustento que le





corresponde la transferencia, es por ellos que hay varia opines de los alcaldes de turno que unos dicen que va y otros dicen que no va.

- Y aparece la Ordenanza Municipal N°013-2019-MPC, que si la revisan, en el artículo final deroga la Ordenanza Municipal N° 045-2007-MPC, entonces la ordenanza que le daba vida al centro poblado de la punta, no existe y que dice más abajo dispone que se adecue, esta Ordenanza Municipal N° 013-2019-MPC, dispone que se adecue, en un contexto existe o no existe la municipalidad de centro poblado, **no existe, no existe un documento que la pueda dar vida** y no solo se está refiriendo a la última ordenanza que la mata totalmente, sino también a la Resolución Municipal N° 422-95-MCP, la propia Ordenanza Municipal N° 045-2007-MPC, que nos perjudica, pero es nula pero también deja sin efecto la Resolución Municipal N° 216 -MPC-91, de creación y esta que mata totalmente, para la colectividad de la jurisdicción de la Provincia de Camaná, esta Ordenanza Municipal N° 013-2019-MPC, existe, porque NO hay contrario, porque no hay en su escrito de suspensión que haya una norma que haiga suspendido todo eso, bajo este contexto que ustedes ya lo tienen claro de que cosa es un centro poblado y que no reúne los requisitos para que exista este centro poblado que exige que se le haga transferencias que no han autorizado ningún miembro del Concejo Distrital de Samuel Pastor, que ordene o diga tú le transfieres el 25% de ese porcentaje que establece la ley, por la ley dice claramente que entre el concejo provincial y distrital se debe de transferir el 50% UIT, "" <recursos "> de la Ley N° 31079, la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor a asignado alguno?, no, no ha asignado ninguno entonces está en la obligación el alcalde de transferirle algo, no hay el documento que nos muestre eso, más abajo dice "<es causal de suspensión>, eso es lo que está pidiendo , pero para cumplir eso el alcalde de donde va sacar dinero de donde va transferir "alcanza a los regidores el informe N° 003-2024-MDSP/OPPyM/RDBC", que dice ese informe habrá de un tema presupuestal concluye: en el presupuesto institucional anual (PIA), aprobado por la gestión pasada, no se programaron recurso para los centros poblados asimismo, en el presupuesto institucional modificado, que es el presupuesto institucional modificado (PIM) no se asignaron recursos, donde no existe algún acuerdo donde los representantes del pleno de concejo antes hayan asignado presupuesto, por falta de disponibilidad presupuestal para el centro poblado de la punta, cabe mencionar que la programación de presupuesto se realizó en el mes de julio del 2022 otra gestión siendo aprobado en diciembre del mismo año, además de no contar con saldos de balance, rubros para fines del caso, ósea el señor que es el alcalde de la Municipalidad Del Centro Poblado De La Punta le exige al alcalde transfíereme de los recurso que hay una Ordenanza Municipal que dice "me tienes que transferir el 25% o el 50% ...", de donde le va dar el alcalde si no tenemos ninguna disposición interna de la municipalidad que haya delegado o autorizado transferencia sino tenemos presupuestos asignados que no ha hecho el año la gestión anterior (2022), y porque tendría que darte si tu estas desactivada y lo ha dicho la propia ordenanza municipal que te crea que si no te adecuas no existes, básicamente eso es lo que ha dicho, entonces corresponde entregarle o asignarle presupuestales a una entidad que no existe, aclaro lo siguiente que hay órgano diferencia claramente entre la Municipalidad Provincial, una municipalidad distrital y una municipalidad de centro poblado, no es lo mismo; la Municipalidad Provincial y la Municipalidad Distrital se rigen por la Ley Orgánica De Municipalidades, a la que ustedes tiene que tener total atención y respeto, las Municipalidades De Centro Poblados no se rigen por la misma ley ellos no





tiene esa estructura orgánica, no tienen esas funciones, no tienen gerencia no tiene nada, lo único que le da vida a esta municipalidad delegada es una ordenanza provincial una norma de bajísima categoría si vamos a comparar con una ley orgánica una ley de base, un ley propiamente, una resolución o una ordenanza provincial no tiene respaldo legal de una ley, no la tiene, haca diera a entender que el señor que reclama que fue una municipalidad como cualquier las otra que la ley le ampara que tiene derechos, la cual no es así, la ordenanza dice si hoy no existes, hoy no existe; pero no existe ningún documento o norma que pueda decir que la municipalidad distrital de samuel pastor desaparece, no podría haber ellos porque es una municipalidad constituida legalmente por el estado peruano, en cambio la municipalidad del centro poblado es creada por una municipalidad simple provincial que puede sacar una ordenanza, como que saca otra que puede decir hoy vas y otor día decir no vas, como hemos visto a lo largo que hay varias ordenanzas que vas y no vas te quedas algo así, en consecuencia se puede finalmente concluir de que el **concejo o la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor nunca delego ni autorizo para que se pueda sacar una resolución que le obligue al alcalde a transferir no hay una obligación**, la ordenanza que la regulaba que era la ordenanza municipal N°45-2007-MPC, esa ordenanza ha sido derogada por el propio concejo provincial con la ordenanza municipal N°013-2019-MPC, a la cual ha sido demostrado, que no existe recursos presupuestados para hacer esa transferencia, de donde se va a trasferir esos recursos el sr. Alcalde, que va ir a decir mueve esta plata de aquí para transferir a la municipalidad del centro poblado que no tiene existencia física real, entonces por estos argumentos y si leemos el tenor de la solicitud de suspensión **solamente se refiere a la Resolución Municipal N° 216-A-MPC-91**, que es para el que manda, y no es una ordenanza es solamente una resolución donde dice que tú me trasferes y me trasferes y punto, eso no es así señores las normas se han hecho para que estas se cumplan, **es por eso que inicie con el principio de legalidad, la Resolución Municipal N° 216-A-MPC-91**, no existe físicamente por que ha sido derogada la Ley N°23853 en consecuencia y automáticamente se deroga esta resolución, y si deroga no adquieren vigencia otros aquí no hay los derechos adquiridos, los derechos adquiridos o la teoría de los derechos adquiridos solo se basan en derechos laborales, no otro tipo de derecho menos que no se ha adquirido, porque las normas se aplican en el momento de su ejecución, el artículo I del Título preliminar del código civil establece que las normas se derogan y al derogarse no adquieren vigencia las anteriores, no podemos decir esta muere y la otra se reactiva eso es lo que él dice en su pedido final y eso no es cierto

- **En consecuencia, por los argumentos** y si tiene alguna duda y se les pueda aclararles **SOLICITAMOS que esta solicitud o pedido de suspensión al cargo de alcalde del Dr. Jonathan Ronny Machado Rivera de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, presentado por el Señor Robert Víctor Flores Mamani, alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de la Punta, SEA DECLARADO INFUNDADO O IMPROCEDENTE.**

Concluida la exposición del abogado y habiéndose debatido el punto de la agenda y realizada la votación siendo de la siguiente manera:

- **Regidora NOEMI PATRICIA SUPHO VELASQUEZ : NO a la suspensión**
- **Regidor JOSE LUIS CRUCES MONTOYA : NO a la suspensión.**





*AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO*

- Regidora **BRITANY THAIS FERNÁNDEZ CHAMBI** : **NO a la suspensión,**
- Regidor **FRANK JOEL HUAMANI HUAMANI** : **NO a la suspensión.**
- Regidor **ALDO RONAL NAVENTA ATAUCURI** : **SI a la suspensión**

Estando a lo expuesto, de conformidad con las atribuciones en el numeral 8, 10 del artículo 9° y artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y con voto de **MAYORIA, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta;**

ACORDÓ:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADA la solicitud de Suspensión al Cargo de Alcalde presentado por el **SR. ROBERTH VÍCTOR FLORES MAMANI**, en contra de **DR. JONATHAN RONNY MACHADO RIVERA**, por la causal de incumplimiento de transferencia de recursos a las Municipalidades de Centro Poblados prevista en el artículo 133° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, (en adelante LOM)

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General, cumpla con la notificación y publicación del presente acuerdo en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor.

REGÍSTRESE, CUMPLASE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAMUEL PASTOR

Abg. Dalmiro D. Dueñas Quispe
SECRETARÍA GENERAL Y GESTIÓN DOCUMENTARIA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAMUEL PASTOR

Dr. Jonathan Ronny Machado Rivera
ALCALDE

Samuel Pastor
Una nueva esperanza de desarrollo

